

Señora

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (H)

cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.:

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA COMPLEJA ACUMULADA DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 41001418900420230052800

Ejecutante: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H).

Ejecutado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO DEL 07 DE MARZO DE 2024 EN SUBSIDIO CONTROL DE LEGALIDAD.

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ, mayor de edad, vecino de Neiva (H), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)**, de manera respetuosa, a través del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CONTROL DE LEGALIDAD contra el auto fechado del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago, entre otros; en virtud a lo establecido en los artículos 318 y 438 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del CGP, señala que:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Por su parte; el artículo 438 ibidem, determina que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

En ese orden de ideas, la normatividad permite que el auto que revoque un mandamiento de pago, sea objeto de recurso, razón por la cual, estando en término, se interpone.

II. ANTECEDENTES

1. El pasado 26 de junio de 2023, el suscrito apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el objeto de obtener el pago de los servicios de salud prestados a sus asegurados, de conformidad con lo establecido en los artículos 168 de la ley 100 de 1993, 67 de la ley 715 de 2001, y la circular No 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social y el Decreto 056 de 2015; servicios que se encontraban contenidos en nueve facturas relacionadas y anexadas junto con todos sus soportes al escrito de demanda.

2. Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído del 02 de agosto de 2023, el despacho de conocimiento, libró mandamiento de pago sobre todas y cada una de las facturas referidas dentro de la demanda; negando en la misma fecha, el decreto de medidas cautelares.
3. Con ocasión a la negativa de decretar las cautelas dentro del proceso de marras, se radicó el 09 de agosto de 2023 recurso de reposición contra dicho auto, siendo este resuelto a través de proveído del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se revocó y en su lugar se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
4. Ahora bien, en cuanto al mandamiento de pago librado, la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A. propuso recurso de reposición contra aquel, dentro del que manifestó entre otras cosas, la existencia de glosas dentro de los títulos que se ejecutaban, excepciones que fueron descorridas en debida forma por este apoderado judicial, y dentro de las que se mencionó que lo afirmado por el abogado de la entidad demandada, no encontraba piso probatorio, pues con su recurso, no allegó pruebas que lo acreditaran.
5. Como resultado de lo anterior, este honorable despacho, emite el pasado 07 de marzo hogaño auto por medio del cual manifestó que “(...) *siendo indispensable determinar cuáles facturas son demandables por la vía ejecutiva y cuáles han sido objeto de glosa, máxime cuando la parte demandada afirma que ha formulado objeciones a los valores objeto de cobro y que el actor omitió relacionar en su escrito de demanda; significa lo anterior, que no existe claridad respecto a cuáles facturas fueron glosadas, debiéndose adelantar el proceso declarativo y no ejecutivo. (...)*” (subrayado fuera del texto original); resolviendo con base en ese argumento que:

“PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto del 2023, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales No. 439050001128017, No. 439050001128125 y No. 439050001129991, por valor de \$39.000.000 cada uno, a favor de la parte ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A.; por lo anterior, se requiere a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que informe a este Juzgado la cuenta bancaria para efectuar el pago de los títulos. Oficiése.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora. En la liquidación, se incluirá como agencias en derecho la suma de \$987.270 correspondiente al 5% de la suma pretendida de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.”

III. SOLICITUD

PRIMERO.- Que vía recurso de reposición, se revoque en su integridad el auto de fecha 07 de marzo de 2024, y en su lugar se mantenga en firme el mandamiento de pago librado el pasado 02 de agosto de 2023.

D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA – Oficina 602

T. 8 57 27 08 E. luisfernandocastromajeabogados@gmail.com

C. 315 547 83 84. E. luisfer0210@gmail.com

Neiva. Huila. Colombia

SEGUNDO.- De considerar el recurso impetrado, improcedente, en atención a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P¹, así como lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 ibidem²; comedidamente me permito solicitar en subsidio, realizar control de legalidad respecto del auto fechado del 07 de marzo de 2024, por medio del cual se revocó el mandamiento de pago fechado del 02 de agosto de 2023, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, así como la entrega y pago de los títulos judiciales, condenando en costas a mi prohijsada, para que se tengan en cuenta los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes frente a la carga de la prueba, derecho de defensa y contradicción; y en consecuencia, se mantenga en firme el mandamiento de pago librado en proveído anterior.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- **CARGA DE LA PRUEBA**

El artículo 167 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

El presupuesto anterior se acompasa con lo descrito por el Código Civil (Art. 1757 del C.C.), el cual señala que el demandado que contradice la pretensión del actor, a su vez, se hace demandante, ante la urgencia de probar el hecho que le sirve de excusa o defensa- *“in excipiendo, fit actor”*.

Por su parte, frente a la obligación de probar los hechos que se alega, la Honorable Corte Suprema de Justicia, afirmó que:

*“El derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, entonces, en un derecho a la prueba, mejor aún, **en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.** Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que **el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, (...)**”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

¹ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...) Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 7901, auto que decide recurso de casación fechado del 28 de junio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, en el estudio de la constitucionalidad del Art. 167 del CGP⁴, se refirió al principio “onus probandi”, el cual indica que corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que le sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, señalando que de no hacerlo, la parte que lo omite, deberá asumir las consecuencias negativas; esta postura se encuentra sustentada en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, dentro del que se estableció que:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*⁵ (Subrayado para hacer énfasis)

Asimismo, la jurisprudencia impone al juez el deber de decidir de conformidad con los medios probatorios que obren dentro del expediente, entendiendo que:

“La valoración de la prueba es uno de los pilares del debido proceso probatorio, pues a partir de ella se concreta la incidencia real y efectiva de la prueba en la decisión. Así que esta exigencia cobra importancia y su alcance lo configura la obligación del juez que no puede dejar de fundamentar su decisión a partir de un examen de todo el material probatorio, evaluarlo en su integridad. Si omite alguna de estas dimensiones incurre en una causal específica de procedibilidad de acción de tutela[71], y no puede tampoco ignorar su existencia.

Los mandatos dirigidos al juez en este sentido imponen una regla de racionalidad que conecta la decisión con el análisis del caso a la luz de las pruebas. En seguimiento de esta regla de racionalidad la jurisprudencia ha establecido que la decisión no puede ser “contraevidente”[72]. Las reglas de inferencia de la lógica tanto deductivas como inductivas, así como para las últimas el necesario complemento de las llamadas máximas experiencia, permiten estimar en este complejo proceso de

⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

valoración probatoria: desproporciones, imposibles, absurdos y demás manifestaciones de imprecisión lógica.”⁶

Si bien el apoderado judicial de la parte demandada, esto es la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., propuso dentro del recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago emitido el pasado 08 de agosto de 2023, cinco (05) excepciones tendientes a atacar los títulos ejecutivos arrimados con la demanda, no obstante, este procurador judicial, se pronunció al respecto, y por el contrario desestimo cada uno de los argumentos expuestos.

Se indico con soportes de la demanda extractados de los mismos anexos allegados que,

- i) no era cierto que los títulos complejos estuvieran incompletos,
- ii) Los títulos valores, en virtud del Art. 773 del C. Co, si se encuentran aceptados,
- iii) no le asiste razón a la demandada al señalar que las facturas no son originales pues a la luz de la normatividad vigente, se encuentra en firme el uso de las de las tecnologías y de la información, razón por la cual, la demanda y sus anexos fueron radicados de manera virtual, y están dispuestos, los títulos objeto de recaudos a disposición, si así los requiere el despacho para su verificación,
- iv) la normatividad en materia de facturación electrónica alegada no es aplicable al caso concreto, como quiera que las facturas en ejecución fueron expedidas en el periodo comprendido entre el 23 de abril y 29 de julio del 2021, fecha para la cual, la facturación electrónica para el sector salud no se había adoptado en su totalidad y no era de obligatorio uso, habida cuenta que la exigibilidad inició el 01 de enero de 2023;

Finalmente, excepcionó la ejecutada la existencia de glosas respecto de las facturas en ejecución, manifestación que fue acogida por el Despacho por la simple afirmación de la ejecutada, ello sin soporte o prueba alguna, sin identificar siquiera las facturas que presuntamente habían sido objeto de glosa, ni mucho menos cumpliera con la codificación establecida, o que las mismas se hubieran radicado dentro de los términos legales.

Sin perjuicio de los argumentos dados por el suscrito, esto es, la falta de soportes a las manifestaciones dadas por parte de SEGUROS DEL ESTADO, resolviendo el recurso presentado por esa entidad, este honorable juzgado, en auto del 07 de marzo hogaño, dispuso que “(...) *verificado el expediente, se avizora que la parte accionante pretende la ejecución de 9 facturas tendientes a obtener el pago de los servicios de salud prestados por la E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA H., a los beneficiarios de SEGUROS DEL ESTADO S.A., luego, dando aplicación a la normatividad en cita nos encontramos frente a la existencia de títulos complejos, derivados de la prestación de servicios de salud a víctimas en accidentes de tránsito, siendo indispensable determinar cuáles facturas son demandables por la vía ejecutiva y cuáles han sido objeto de glosa, máxime cuando la parte demandada afirma que ha formulado objeciones a los valores objeto de cobro y que el actor omitió relacionar en su escrito de demanda; significa lo anterior, que no existe claridad respecto a cuáles facturas fueron glosadas, debiéndose adelantar el proceso declarativo y no ejecutivo. (...)” (negrilla y subrayado para hacer énfasis), resolviendo en consecuencia revocar el mandamiento de pago, levantar medidas cautelares, entregar los títulos judiciales constituidos y condenar a mi prohiljada en costas.*

Al respecto del considerando antes subrayado; se considera que la posición del Despacho se torna totalmente subjetiva, pues previo a decidir revocar el mandamiento de pago, aduce no tener prueba alguna que indique o advierta la existencia de glosas sobre la facturación allegada para la ejecución pretendida, pues de manera

⁶ Sentencia C-099 de 2022

textual afirma dentro del proveído recurrido “(...) que no existe claridad respecto a cuáles facturas fueron glosadas (...)”; luego, de ningún modo puede aceptar y decidir la revocatoria del mandamiento de pago, basado únicamente en una manifestación realizada por la ejecutada, argumento que no se encuentra soportado por ninguna documental que así lo sugiera; entendiendo además que el escrito de demanda no establece que se hubieren presentado glosas sobre la factura, sino que a la fecha de presentación de la demanda, el término para presentarlas se encontraba vencido.

Valga decir también que, el análisis de los documentos que integran la demanda, debe ser un análisis integral, dado que los documentos allegados al Despacho se complementan entre sí; siendo entonces visible que, el derecho crediticio (valor) incorporado en las facturas cuya ejecución se pretende, guarda relación de coherencia e identidad con el incorporado en las pretensiones, situación que hace ajena a la realidad la conclusión del operador judicial, al indicar que las facturas fueron objeto de glosa y por ende han perdido la vocación de exigibilidad en los estrados judiciales, razón por la cual se debería adelantar un declarativo y no un ejecutivo, como se señala en el auto objeto de recurso y control de legalidad.

De acuerdo a lo anterior se hace necesario indicar que, la facturación objeto de cobro, corresponde a la incorporada en la demanda, y en sus pretensiones, en las que se establecen los saldos de facturación en relación directa con el valor que no ha sido objeto de pago, de modo tal que se evidencia que las pretensiones corresponden con el derecho crediticio incorporado en las facturas.

Desacierta el despacho al revocar el mandamiento de pago que hubiese librado el pasado 02 de agosto de 2023, máxime cuando al decidir el caso subexamine no se soporta con base en las pruebas que reposan en el expediente, pues de manera subjetiva, sin valorar integralmente el material probatorio obrante, dispuso revocar la orden de pago, soportado en la manifestación hecha por la ejecutada vía el memorial recurso allegado, acogiendo sin fundamento ni prueba alguna, la existencia de glosas respecto de las facturas objeto de ejecución.

Por lo tanto, mediante el presente recurso de reposición, se solicita revocar el auto emitido con fecha del 07 de marzo del presente año, en consecuencia, se implora se mantenga incólume el mandamiento de pago proferido en el curso de este proceso el pasado 02 de agosto de 2023. En el caso de que el despacho considere que no procede ningún recurso, de manera subsidiaria, se solicita realizar un control de legalidad en relación al auto atacado como quiera que emerge la posibilidad de cercenar y vulnerar el derecho al debido proceso de la ejecutante, teniendo en cuenta que el material probatorio allegado no respalda la decisión adoptada por el Despacho.

Atentamente,



13/03/2024
luisfernandocastromajeabogados@gmail.com
Firmado HelloSign

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ
C.C. No 7.716.308 de Neiva – Huila.
T. P. No 139.356 del C. S. de la J.